

Expediente: **8879/18**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ SW DISTRIBUCIONES S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **02/03/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SW DISTRIBUCIONES S.R.L., -DEMANDADO

20268814745 - SCANDELLARI, DOLORES LUCRECIA-TERCERO

20259230196 - ARGOTA, PATRICIO ROMAN-POR DERECHO PROPIO

20259230196 - PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ SW DISTRIBUCIONES S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 8879/18 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala I

ACTUACIONES N°: 8879/18



H106112195677

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ SW DISTRIBUCIONES S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 8879/18.

San Miguel de Tucumán, 01 de marzo de 2024.

SENTENCIA N° 45

Y VISTO:

El recurso de apelación concedido al letrado Patricio R. Argota, por su propio derecho, contra el tercer punto de la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2023, que reguló sus honorarios profesionales por la primera etapa de la ejecución fiscal, y;

CONSIDERANDO

Que mediante la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2023 se resolvió: "*I... II... III.- Regular honorarios por la labor profesional desarrollada en el presente juicio hasta la sentencia al letrado Patricio Román Argota (apoderado actor) en la suma de \$707.383 (Pesos Setecientos Siete Mil Trescientos Ochenta y Tres), conforme lo considerado*".

La Sra. Juez de primera instancia consideró a tales fines: "*... Que resultando procedente la regulación de honorarios, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio tomándose como base regulatoria la suma de \$8.297.762,08 ... importe correspondiente al capital reclamado. Así se regula los porcentajes del 11% para el apoderado de la parte actora, más el 55% por su actuación en el doble carácter, reducido en un 50% por no haber opuesto excepciones la demandada. Atento la labor desplegada, resultado obtenido y lo normado por los Arts. 14, 15, 38, 63 y concordantes ley N° 5.480*".

El abogado apelante, el letrado Patricio Román Argota, por su propio derecho, expresa agravios contra la sentencia indicada, calificando como bajos los honorarios regulados a su persona y que la base tomada para tal cometido no fue actualizada.

Corrido el traslado de ley correspondiente -conforme fue ordenado en esta segunda instancia mediante providencia de fecha 06 de noviembre de 2023-, no hubo contestación de los agravios esgrimidos.

Así planteada la cuestión, cabe tener presente, que a los efectos de determinar la base para la regulación de los honorarios, se debe partir de lo normado por el art. 39 incs.1° de la ley n°5480 que expresamente manda considerar como monto del juicio a los efectos regulatorios, el capital actualizado de la suma reclamada en la demanda con más sus intereses, gastos, multas y cualquier otro rubro que deba adicionarse.

El texto aludido reza: "Se considerará monto del juicio, a los efectos de la regulación de honorarios, habiéndose dictado sentencia o sobrevenido transacción: 1. El capital reclamado en la demanda o reconvenición, si ésta se hubiere deducido, la actualización -si correspondiere-, sus intereses, gastos, multas y cualquier otro rubro que deba adicionarse". El subrayado nos pertenece.

Ahora bien, en virtud de las leyes n°23.928 y n°25.561, se encuentra vedada la aplicación de cualquier sistema de actualización, indexación o repotenciación a las deudas, por lo que, la única manera de garantizar la conservación del valor económico en juego a través del tiempo, es la aplicación de intereses desde la fecha de la deuda reclamada, hasta la fecha en que se efectúe la regulación de los honorarios. Lo cual resulta imprescindible para no practicar regulaciones de los estipendios profesionales a valores históricos, garantizando con ello la vigencia del derecho de propiedad.

De este modo lo afirma la jurisprudencia: "*... En circunstancias en que los valores sufren una permanente distorsión debida al envilecimiento del signo monetario, se impone para asegurar una adecuada contraprestación de los servicios profesionales, considerar los bienes según estimaciones actualizadas al tiempo de la sentencia, ya que esta corrección nominal de los valores no causa agravio a los derechos de las partes, sino que reafirma el derecho de propiedad, pues admitir lo contrario, importaría reconocer una retribución mermada o confiscatoria de los servicios prestados. (Fallo CSJN Publicado en JA 1990-IV-33-reproducido en Lexis n°2/18004).*

En el caso en examen la Sra. Juez *a-quo* tomó como base regulatoria la suma reclamada en la demanda, esto es, el monto de \$8.297.762,08. Pero no hubo aplicación de los intereses correspondientes en virtud de lo dispuesto por el art. 39 de la ley arancelaria.

Por lo que, atento las consideraciones precedentemente vertidas, corresponde aplicar intereses a la suma reclamada en la demanda, para conformar la base regulatoria de honorarios en los presentes autos.

Por consiguiente, se efectuará la composición de la base regulatoria aplicando al importe demandado los intereses legales requeridos en la demanda, esto es, los establecidos por el art. 50 de la ley n°5121.

A tal fin deben tenerse en cuenta que el título ejecutivo reclamado por la parte actora -Provincia de Tucumán D.G.R.- consiste en la Boleta de Deuda BTE/6980/2018 emitida por impuesto sobre los Ingresos Brutos con fecha 29 de octubre de 2018 por la suma de \$8.297.762,08, compuesta por \$3.867.389,68 por capital y \$4.430.372,40 por intereses.

A los montos contenidos en el instrumento base de la acción (compuestos por capital e intereses hasta el 29 de octubre de 2018), se le debe adicionar los intereses resarcitorios previstos por el artículo 50 del Código Tributario de Tucumán hasta la fecha del dictado de la sentencia regulatoria apelada, a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 39, inciso 1 L.A.

Para ello tomamos como fecha de comienzo del cómputo de los intereses el 30 de octubre de 2018 (día siguiente a la fecha en que se encuentra calculada la deuda en la boleta ejecutada) y como fecha final, la de la sentencia que regula los honorarios en primera instancia (19 de septiembre de 2023).

Cálculos realizados mediante la página web de la D.G.R.
(<http://www.rentastucuman.gob.ar/nomina/rentastuc2/calculodeintereses/controlador/interesesResarcitorios>).
sobre el importe original del título base de la presente acción:

Boleta de deuda: BTE/6980/2018

Fecha de comienzo de cómputo de intereses: 30/10/2018

Fecha final de cómputo de intereses -fecha de sentencia apelada-: 19/09/2023

Importe de capital: \$3.867.389,68

Intereses al 29/10/2018: \$4.430.372,40

Intereses resarcitorios al 19/09/2023: \$8.842.090,02

Total:

\$3.867.389,68 (capital)

+ \$4.430.372,40 (intereses al 29/10/2018)

+ \$8.842.090,02 (intereses al 19/09/2023)

= \$17.139.852,10

Por lo expuesto, la base correcta para realizar la regulación de honorarios del letrado Patricio Román Argota es de **\$17.139.852**

De manera que determinamos como base regulatoria la suma de \$17.139.852 receptando el agravio expuesto por el letrado Patricio Román Argota, de acuerdo con el cálculo efectuado precedentemente.

Para establecer los honorarios profesionales se tendrá en cuenta que no hubo oposición de excepciones a la ejecución fiscal impetrada (art. 63 LA) y de conformidad con el art. 38 del mismo digesto, se respetará el 11% aplicado por la Sra. Juez de primera instancia, porque resulta ajustado

con la labor desarrollada por el profesional del derecho en este proceso (art.15 LA).

Entonces:

$\$17.139.852 - 50\%$ (art.63 LA) = $\$8.569.926$

$\$8.569.926 \times 11\%$ (art.38 LA) = $\$942.692$

$\$942.692 + 55\%$ (art.14 LA) = **$\$1.461.173$** para fijar los emolumentos para el letrado Patricio Román Argota, apoderado de la parte actora por su intervención en la primera etapa del proceso principal.

Por consiguiente, se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por el letrado Patricio Román Argota, y por lo tanto, se modifica la resolución recurrida, elevando sus honorarios a la suma indicada.

Las costas generadas en esta segunda instancia se imponen por el orden causado, atento que la base regulatoria que se modifica, fue calculada por la aplicación de un criterio erróneo de la Sra. Juez de primera instancia. A lo que se agrega que no hubo oposición de la contraparte (arts. 61 y 62 del CPCCT).

Por ello,

RESOLVEMOS

I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por letrado Patricio Román Argota, por su propio derecho, contra el tercer párrafo de la sentencia de fecha 02 de mayo de 2023, el que se modifica del siguiente modo: "... III) Regular honorarios por la labor desarrollada hasta la sentencia de trance y remate al letrado Patricio Román Argota, apoderado de la parte actora, en la suma de Pesos un millón cuatrocientos sesenta y un mil ciento setenta y tres ($\$1.461.173$)".

II) Las costas de esta instancia instancia se imponen por el orden causado, conforme lo considerado.

III) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

IV) NOTIFÍQUESE conforme lo normado por el art.35 de la Ley n°6059.

HÁGASE SABER

CARLOS E. COURTADE GISELA FAJRE

Actuación firmada en fecha 01/03/2024

Certificado digital:

CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748

Certificado digital:

CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

Certificado digital:

CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.